



ACUERDO SOBRE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA INTERNA DE CIUDADANOS DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, en adelante denominados "Partes", a los efectos del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO el Tratado de Asunción firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, sobre la estructura institucional del MERCOSUR, firmado el 17 de diciembre de 1994 por esos mismos Estados.

REAFIRMANDO el deseo de los Estados Partes del MERCOSUR de fortalecer los fraternales vínculos existentes entre ellos.

ENFATIZANDO la importancia de procurar, en instrumentos jurídicos de cooperación, la facilitación de los trámites migratorios para los ciudadanos de los Estados Partes del MERCOSUR, en el sentido de permitir su regularización migratoria sin la necesidad de regresar a su país de origen.

ACUERDAN :

Artículo 1

Los nacionales de un Estado Parte, que se encuentren en el territorio de otro Estado Parte, podrán efectuar la tramitación migratoria de su residencia en este último, sin necesidad de egresar del mismo.

Artículo 2

El procedimiento previsto en el artículo anterior se aplicará con independencia de la categoría con la que hubiera ingresado el peticionante y del criterio en el que pretendiere encuadrar su situación migratoria.



Artículo 3

Para la aplicación del presente Acuerdo, los Estados Partes podrán conceder residencia temporaria o permanente, de conformidad con las categorías migratorias previstas en sus legislaciones internas.

Artículo 4

El presente Acuerdo contiene una finalidad estrictamente migratoria, no contemplando la regularización de los eventuales bienes y valores que hayan ingresado en el territorio de los Estados Partes.

Artículo 5

El presente acuerdo entrará en vigencia después de la notificación por los cuatro Estados Partes a la Republica del Paraguay de que fueron cumplidas las formalidades internas necesarias para su entrada en vigor.

Artículo 6

Los Estados Partes pueden, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al depositario, que notificará a las demás partes. La denuncia producirá sus efectos ciento ochenta (180) días, después de la referida notificación.

Artículo 7

Los conflictos que se originen en el alcance, interpretación y aplicación del presente Acuerdo se solucionarán conforme el mecanismo que se encuentre vigente al momento de presentarse el problema y que hubiere sido consensuado entre las Partes.

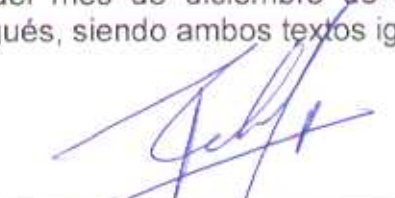
Artículo 8

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de las notificaciones a las demás Partes cuanto a la vigencia y denuncia.


La Republica del Paraguay presentará copia debidamente autenticada del presente Acuerdo a las demás Partes.




Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.



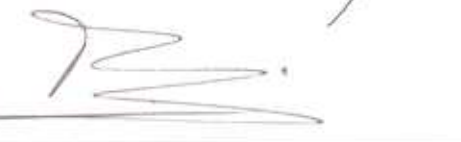
Carlos Federico Ruckauf
República Argentina



Celso Lafer
República Federativa del Brasil



José Antonio Moreno Ruffinelli
República del Paraguay



Didier Operti
República Oriental del Uruguay